



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 123/95, del 27 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateas y Sara Luna Silva, en contra de la no aceptación de la Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad. Los recurrentes manifestaron que les causa agravio que la Procuraduría de Justicia Estatal no inicie la averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial por el abuso de autoridad en que incurrieron, así como la incomunicación a que fueron sometidos, y por no investigarse la actuación irregular del agente del Ministerio Público Núm. 3 de esa institución en la integración de la averiguación previa 422-93-111-2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el Organismo local resolvió el expediente de queja conforme a Derecho, toda vez que, efectivamente, los agraviados fueron incomunicados y detenidos de manera prolongada por elementos de la Policía Judicial Estatal; por su parte, el representante social consintió la detención arbitraria de las personas y, en su momento, ejerció la acción penal respectiva. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, además, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la correspondiente averiguación previa, en contra de los agentes de la Policía Judicial por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados; asimismo, investigar la actuación del agente del Ministerio Público, por consentir la detención arbitraria de que fueron objeto los probables responsables, y determine lo consecuente de acuerdo a sus facultades.

Recomendación 123/1995

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva

Lic. Sócrates Rizzo García,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/NL/IOO283, relacionados con el recurso de

impugnación sobre el caso de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH-167/94, del 30 de septiembre de 1994, por medio del cual el doctor Lorenzo de Anda y Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en contra de la no aceptación de la Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León. a dicho oficio se anexó el expediente de queja CEDH 456/93.

De manera específica, los agravios expresados por los recurrentes consiste en la no aceptación de la Recomendación 14/94 por parte del licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le pidió, esencialmente, que girara sus instrucciones con la finalidad de que se le iniciara averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados, además de que se investigara la actuación del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial en esa entidad Federativa.

B. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/94/NL/I00283, del 10 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación antes referida.

C. En respuesta, a través del oficio 2165-D/948, del 28 del mismo mes y año, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León envió a esta Comisión Nacional la información y documentación solicitada, señalando las razones por los cuales no aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, destacando lo siguiente:

En el primer concepto de agravio que expresan los quejosos en el sentido de que ellos fueron trasladados por los agentes judiciales, al señalar que éstos les dijeron vamos, tomándolos del brazo y dirigiéndolos a la unidad, manifestó a usted que tal argumento es completamente contrario a lo dicho en la queja que inicialmente presentaran, así como a lo asentado en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de su propio texto se advierte que dichos quejosos refieren que, al enterarse de una denuncia en contra, acudieron voluntariamente para enterarse de la acusación, y ejercitar el derecho de defensa. Igualmente y por lo que hace a lo que manifiesta respecto a su privación de libertad, hago de su conocimiento que los quejosos no fueron incomunicados y como ya se dijo, se trasladaron voluntariamente a la corporación, y al concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se consideró que sí habían actuado ilícitamente, pues fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor FRANCISCO VELAZCO NÁJAR, y aunque sí permanecieron en la

corporación, desde las 18:00 horas del día 16 de julio del año próximo pasado, hasta las 12:30 horas del día siguiente (17 de julio de 1993), momento y fecha en la cual fueron consignados a la autoridad judicial por el delito de robo. Esto es dentro del plazo de 24 horas que en esa época señalaba textualmente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, respecto de lo que refieren sobre la revisión el vehículo, el suscrito Procurador considera que el automóvil no es extensión del domicilio, y su revisión no requiere cateo en los términos de la Constitución, y aunque el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales dispone en su última parte que se debe hacer una descripción minuciosa de las circunstancias del hallazgo de los instrumentos y objeto de cualquier clase, que tuviera relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, lo dispuesto en este artículo y en el 137 del mismo ordenamiento sólo tiene referencia y trascendencia para las actuaciones del proceso, pero no atañen a la violación de ningún Derecho Humano. Alegan los quejosos que el interrogatorio al que fueron sometidos por los agentes de la Policía Judicial es violatorio a sus Derechos Humanos y, a ello, el suscrito Procurador insiste en que nada los perjudica, pues el artículo 310 del mismo ordenamiento establece que ninguna eficacia tienen, y caen los quejosos en una idea equivocada al decir que el Ministerio Público avala las actividades, no pocas veces ilegales, que practica la Policía Judicial pues, cumpliendo con los requisitos legales, los quejosos rindieron su declaración ante el C. agente del Ministerio Público debidamente asistidos por sus defensores...(sic)

D. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 17 de febrero de 1995 se admitió su procedencia como recurso de impugnación ya que, que por el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso.

E. Del análisis de la documentación que integra el recurso que se resuelve, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León inició de oficio el expediente de queja CEDH-456/93, con motivo de la visita efectuada a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, el 20 de octubre del mismo año por funcionarios de este Organismo Estatal, en el área de los separos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, lugar en el que estos estaban reclusos. En este momento, los quejosos denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, consistentes en que fueron víctimas de abuso de autoridad por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado, en virtud de haberlos incomunicado por más de 18 horas sin ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, además de que existían deficiencias en la integración de las averiguaciones previas 422/93-III-2 Y 427.93-III-2, mismas que se acumularon.

ii) En el proceso de integración de la queja, mediante el oficio C.G.O./1033/93, del 10 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Fernando Garza Guzmán, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, que ordenara la comparecencia, a las 16:00 horas del 12 de noviembre del mismo año, en las

Instalaciones del Organismo Estatal, de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes policíacos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, sin haberse presentado en la fecha y hora señalada por lo que, el 24 de noviembre del mismo año, mediante el oficio C.G.O./1083/93, se requirió al mencionado Director de la Policía Judicial para que ordenara la comparecencia de los citados agentes policíacos a las 10:00 horas del día 26 de noviembre del mismo año.

iii) El 26 de noviembre de 1993, comparecieron en las instalaciones del Organismo Estatal los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quienes coincidieron en manifestar que, por órdenes del comandante superior de la Guardia del Primer Grupo, señor Sergio Raúl Acevedo Rodríguez, sin señalar la fecha, acudieron al domicilio del señor Jorge Pérez Martínez, sin precisar la ubicación, en virtud de que el citado comandante les notificó que se iban a presentar en el domicilio del señor Pérez Martínez unas personas armadas con la intención de sustraer varios objetos de su domicilio, sin especificar de que naturaleza; que, al llegar al lugar, se percataron que en "La cochera" había una discusión por la posesión de "unas llaves de un carro", sin precisar sus características, entre los señores Fernando González y la señora Sara Luna Silva, llaves que tenía en su poder el señor Fernando González, argumentando el señor Jorge Pérez, que él era el propietario de las llaves "y el carro", los citados agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León le informaron al señor Fernando González que iban a revisar su vehículo, situación que se dio "estando en la jefatura".

Agregaron que para aclarar los hechos trasladaron a los responsables del delito de robo a la oficina del comandante Sergio Raúl Acevedo en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, posteriormente trasladaron a los agraviados "a la segunda planta donde está ubicada la oficina del Primer Grupo de Robos".

iv) Mediante el oficio V,2/97/94, del 12 de enero de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, información relacionada con los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la causa penal 203/93/C, radicada en ese juzgado.

v) El 18 de enero del mismo año, la citada autoridad remitió el oficio 106/94, mediante el cual acompañó el informe solicitado y anexó copia certificada de los autos que integran el proceso 203/93C, de cuyo estudio se desprende lo siguiente:

a) El 12 de julio de 1993, la licenciada Karyna Esmeralda Rodríguez Bolla, delegada del Ministerio Público receptor en turno adscrito a la policía Judicial del Estado de Nuevo León, recibió, por comparecencia del señor Jorge Pérez Martínez, la denuncia de los hechos cometidos en su agravio por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, consistentes en que los probables responsables "se llevaron las llaves de varios vehículos siendo aproximadamente diecisiete llaves(sic) de diversos vehículos modelos 1992,1992, y del año en curso", indagatoria que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Núm.3 adscrita a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, registrándose con el número 422-93-III-2, el 16 de julio del mismo año, en virtud de que esta última fecha el denunciante la ratificó.

b) El 16 de julio de 1993, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm.3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, previa ratificación del denunciante, inició la indagatoria 422-93-III-2, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual, en esa fecha, giró el oficio sin número al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, licenciado Jorge Fernando Garza Guzmán, para que elementos de esa Dirección se ubicaran a la investigación de los hechos.

c) En la misma fecha, el señor Oscar Francisco Velazco Nájar presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2, que contiene la ampliación de la denuncia presentada, el 12 de julio de ese año, por su empleado, el señor Jorge Pérez Martínez, en la que manifestó que del interior de su domicilio, sin precisar la ubicación, "fueron sustraídos diferentes documentos, así como 17 llaves (sic) de vehículos (17), los cuales se encuentran en un lote ubicado en Antiguo Camino a la Estanzuela", sin indicar el nombre del propietario. Agregó que el 12 de julio del mismo año, a las 16:00 horas aproximadamente el señor Fernando González Mateos y la señora Sara Luna Silva, en compañía de seis desconocidos, "estaban sacando", sin precisar de qué lugar, seis vehículos de su propiedad, no señalando si realmente fueron sustraídos del mismo.

d) En la fecha antes citada, el licenciado Fernando Pinzón Brondo, abogado de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, promovió en favor de éstos, ante el juez de Distrito en turno del Estado de Nuevo León, el amparo y protección de la justicia federal en contra de la privación ilegal de su libertad fuera de procedimiento judicial, así como de la incomunicación de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado.

Asimismo, el 17 del mismo mes y año, el juez Cuarto de Distrito del Estado de Nuevo León concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente, en que las autoridades señaladas como responsables procedan dentro del término de 24 horas a consignarlos ante la autoridad judicial correspondiente o, en su caso, ponerlos en inmediata libertad.

e) El 17 de julio de 1993, el señor Sabino Ortega Trujillo primer comandante del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Policía judicial del Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento de licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la citada Corporación policíaca, que en atención a la petición formulada por el agente del Ministerio Público Núm.3 adscrito a la Policía Judicial del mismo Estado, con relación a la denuncia de hechos presentada por el señor Jorge Pérez Martínez, dejaba a disposición del citado representante social a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en cumplimiento a su solicitud de investigación con relación a los hechos denunciados.

f) En virtud de lo anterior, mediante el oficio 3384/93, del 17 de julio de 1993, el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, formalizó la puesta disposición de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en favor del agente del Ministerio Público Núm.3 adscrito a la Policía Judicial de esa entidad Federativa, quienes quedaron internos en los separos de esa corporación policíaca.

g) En esa fecha, con motivo del diverso antes citado, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, inició de oficio una nueva averiguación previa que se radicó el número 427-93-III-2, en contra de quien resultara responsable por la comisión del delito a los delitos que llegaran a integrarse.

h) En la misma fecha, el representante social determinó la acumulación de la averiguación previa 427-93-III-2 con la 422-93-III-2, en virtud de que esa autoridad estimó que estaba en presencia de un delito continuando.

i) En la fecha de referencia, los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, agentes de la policía Judicial del Estado de Nuevo León que participaron en la detención de los agraviados, rindieron su declaración ministerial manifestando que, el 16 del mismo mes y año, a las 18:00 horas, se les comisionó la investigación con relación a los hechos denunciados por el señor Jorge Pérez Martínez, al entrevistarse con el afectado, sin indicar circunstancias ni tiempo, le manifestó que en el transcurso del día acudirían unas personas armadas para despojarlo de su vehículo, y que, al encontrarse en el homicidio del señor Pérez Martínez, interceptaron a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en el momento en que despojaban al denunciante de las llaves de un vehículo", señalando que al revisar el automóvil, propiedad de los probables responsables, con la finalidad de buscar armas, encontraron un portafolios que contenía un cuidado violado y varios juegos de llaves.

j) En la misma fecha, el representante social del conocimiento designó al señor Eloy Méndez Morales para que practicara el avalúo sobre los diversos vehículos relacionados con el hecho ilícito, practicándose éste, sin indicar el lugar sobre ocho vehículos, en el estacionamiento de la Policía Judicial.

k) En la fecha multicitada compareció el señor Óscar Francisco Velazco Nájara ante el representante social del conocimiento, quien manifestó con relación a la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva que, el 16 del mismo mes y año, esas personas llegaron a su domicilio, sin precisar la ubicación, en compañía de otras dos personas, sin indicar quiénes, a bordo de un vehículo marca Ford Topaz, modelo 1993, de color azul marino, y que, en ese momento, el deponente le habló por teléfono al comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, Sergio Raúl Acevedo, para informarle que estas personas se estaban levando un vehículo de su propiedad, y se encontraba a bordo del mismo; acto seguido llegó una patrulla de la Policía Judicial, y detuvieron a la señora Sara Luna Silva y Fernando González Mateos, siendo el segundo quien estaba al volante y la primera en el lugar del copiloto, agregó que el vehículo era un Cavalier Z-24, color rojo, modelo 1992, dos puertas, placas de Tabasco, y que los recurrentes fueron detenidos a bordo de dicho vehículo, no estando forzadas las chapas del mismo, y que al entrevistarse los agentes policiacos con los probables responsables y al revisar el auto con el que arribaron éstos a lugar de los hechos, encontraron un maletín azul con diversas llaves de otros vehículos.

l) En la fecha antes citada, la señora Sara Luna Silva y su esposo, el señor Fernando González Mateos, rindieron su declaración ministerial con relación a los hechos denunciados en su contra, asistidos por los señores Enrique Barney Olvera y Fernando

Pinzón Brondo, en el que coincidieron en manifestar que, el 16 de julio de 1993, recibieron en su domicilio a las 17:30 horas del día 16 de julio del mismo año, para entregarles parte de las pertenencias que les habían ofrecido a los deponentes, sin precisar el motivo, y a otras personas d nombres Marcelo Villareal y Jaime Francisco Luna Medina; agregaron que se trasladaron a la cita en el vehículo marca Topaz, modelo 1993, propiedad del señor González Mateos, y el señor Velazco Nájar les indico que pasaran a su oficina, este último recibió una llamada telefónica, sin saber de quien, llegaron de inmediato "agentes de la Policía Judicial", los cuales les dijeron "que los acompañaran", sin señalar qué lugar accedieron a ese requerimiento; la señora Sara Luna Silva señaló que, a petición de su esposo, se trasladaron en el vehículo de su propiedad, en compañía de uno de los agentes, a las oficinas de la policía Judicial, en donde a las 20:00 horas les informaron, sin precisar, quién, quedaban detenidos, agregaron que el señor Jorge Pérez Martínez les entregó, en forma voluntaria y por instrucciones del señor Velazco Nájar, las llaves de "aproximadamente 23 vehículos" de distintas marcas y modelos, así como escrituras públicas y facturas, sin precisar sus características, y un recibo firmado por él que amparaba la entrega de los objetos y documentos mencionados, sin precisar en qué calidad se efectuaba la entrega.

m) El mismo 17 de julio de 1993, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público del conocimiento, resolvió remitir la averiguación previa 422-93-III-2 al juez de lo penal en turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ejercitando acción penal en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, por su probable participación en la comisión del ilícito de robo cometido en agravio del señor Óscar Francisco Velazco Nájar.

vi) Mediante oficio V.2/536/94 del 3 de marzo de 1994, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm.3 adscrito a la Policía Judicial en el Estado de Nuevo León copia certificada de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 422/93/III/2 y 427/93/III/2, así como un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

vii) El 11 de marzo del mismo año, la citada autoridad remitió el oficio 827-94, en el que informó que le era imposible proporcionar las copias certificadas solicitadas, en virtud de que la averiguación previa 427/93/III/2 se acumuló a la 422/93/III/2, misma que se envió al juez segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, agregando que los probables responsables fueron puestos a disposición de esa representación social por el Director de la Policía Judicial de ese estado al ser sorprendidos "cuando realizaban el apoderamiento de uno de los vehículos denunciados por el C. Óscar Francisco Velazco Nájar", siendo éste de la marca Chevrolet, cavallier Z-24 modelo 1992, color rojo.

viii) El 16 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 14/94, dirigida a licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, autoridad de la cual recomendó: que gire las instrucciones necesarias del caso a fin de iniciar la averiguación previa que corresponda en contra de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial de ese Estado, así como de los comandantes de dicha corporación policíaca, señores Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad consistentes en el

cateo realizado en automóvil propiedad de los recurrentes, sin el correspondiente mandamiento expedido por autoridad judicial competente, e incomunicación a que fueron sometidos los probables responsables, en virtud de que fueron detenidos aproximadamente a las 18:00 horas del 16 de julio de 1993 y puestos a disposición del representante social a las 12:30 horas del día 17 de julio del mismo año; asimismo, se investigue la actuación negligente del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm.3 adscrito a la policía Judicial del Estado de Nuevo León, por consentir la detención prolongada de los recurrentes, representante social que conoció de la averiguación previa 422-93-III-2, instruida en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva por su probable responsabilidad en la comisión del Delito de robo en agravio del señor _scar Francisco Velazco Nájar.

ix) Mediante oficio 1136-D/94, del 31 de mayo de 1994, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciado Benito Morales Salazar, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación antes señalada, por considerar que los agraviados no fueron incomunicados, aceptando que sí permanecieron en las instalaciones de la Policía judicial de esa Entidad Federativa desde las 18:00 horas del 16 de julio de 1993 hasta las 12:30 horas del día siguiente, momento y fecha en que el representante social los consignó ante la autoridad por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de robo.

x) El 8 de septiembre de 1994, la Recomendación 14/94 fue notificada a los quejosos, quienes, el 29 de septiembre de 1994, interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Estatal, en el que manifestaron su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que la citada autoridad cumpliera la misma.

F. El 13 de junio de 1995, a través de llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Gilberto García Alonso y con el licenciado Obed Jiménez Jáuregui, y certificó la situación jurídica que guarda la causa penal 203/93, radica en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, seguida en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva por el delito de robo. El licenciado Gilberto García Alonso, primer secretario de Acuerdos de dicho juzgado, indicó que el 14 de julio de 1994 se dictó sentencia definitiva en contra de los recurrentes, condenándolos a seis años ocho meses de pena privativa de su libertad y multa por un monto de N\$3,448.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos pesos 00/100 M.N.). Agregó que los sentenciados interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, el cual fue radicado en la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León. Asimismo, informó el licenciado Obed Jiménez Jáuregui, primer secretario de acuerdos de la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León, que a la citada apelación le recayó el toca 338/94, en el que se resolvió modificar la sentencia dictada por el Juez Sexto Penal del Fuero Común del Estado de Nuevo León en el sentido de aumentar la pena corporal a siete años, ratificando el monto de la sanción pecuniaria ordenada por el Juez a quo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH-108/94, del 10 de agosto de 1994, suscrito por el señor Lorenzo de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del cual envió el recurso de impugnación de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.

2. Original de expediente CEDH-.456/93, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El escrito de queja, del 20 de octubre de 1993, radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en virtud de la visita efectuada por dos funcionarios de este Organismo Estatal a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en los separos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) Los oficios C.G.O./1033/93 y C.G.O./1083/93, del 10 y 24 de noviembre de 1993, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al licenciado Fernando Garza Guzmán, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, requiriera a los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes policíacos de esa dependencia a su cargo, a efecto de que comparecieran ante el Organismo local a rendir su declaración con relación a los hechos motivo de la queja.

iii) El acta circunstanciada, el 26 de noviembre de 1993, iniciada por el Organismo local con relación a la comparecencia de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

iv) Copia simple de la causa penal 203/93, seguida en contra de los quejosos por el delito de robo, remitida al Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través del oficio 106/94, del 18 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo del lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, de la que se desprende lo siguiente:

a) Comparecencia, del 12 de julio de 1993, el señor Jorge Pérez Martínez ante la delegada del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, denunciando los hechos cometidos en su agravio por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.

b) Inicio de la indagatoria 422-93.III-2, del 16 de julio de 1993, radicada ante el agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio del señor Jorge Pérez Martínez, en la que se acordó girar, en la misma fecha, el oficio sin número dirigido al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a efecto de que se abocara a la investigación de los hechos denunciados.

c) Escrito sin fecha, mediante el cual el licenciado Fernando Pinzón Brondo, y abogado de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, solicitó ante el Juzgado del Distrito en turno del Estado de Nuevo León, el amparo y Protección de la Justicia Federal,

así como la suspensión provisional del acto reclamando consistente en la privación ilegal de la libertad de los quejosos fuera de procedimiento judicial.

d) Resolución del 17 de julio de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto del Distrito del Estado de Nuevo León, en la que ordena el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de los probables responsables.

e) El oficio 3384/93, del 17 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por lo que puso a disposición del representante social del conocimiento a los probables responsables, para que la autoridad resolviera su situación jurídica en el término de 24 horas.

f) Comparecencia, del 17 de julio de 1993, el señor Oscar Francisco Velazco Nájar ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, por la que rindió su declaración con relación a la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.

g) La averiguación previa 427-93-III-2, radicada el 17 de julio de 1993 en la Agencia del ministerio Público Número 3, adscrita a la Policía Judicial de ese Estado, indicada con motivo de la detención de los agraviados.

h) Acuerdo, del 17 de julio de 1993, referente a la acumulación de la averiguación previa 427-93-III-2 a la 244-93-III-2.

i) Diligencia de inspección ocular practicada, el 17 de julio de 1993, por el órgano investigador de los hechos, en el estacionamiento de las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León.

j) Comparecencia ministerial del señor Oscar Francisco Velazco Nájar en la fecha antes señalada con relación a los hechos investigados.

k) La declaración ministerial, del 17 del mismo mes y año, rendida por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva ante el representante social.

l) Resolución del 17 de julio de 1993, por la que el representante social remitió la averiguación previa 422-93-III-2 al Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito judicial del estado de Nuevo León, ejercitando la acción penal en contra de los probables responsables.

v) El oficio 827-94, del 11 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3, informo al Organismo Estatal que le era imposible remitirle las copias de la información solicitada.

vi) La Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente CEDH-108/94.

vii) El oficio 1136, del 31 de mayo de 1994, suscrito por el entonces Procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciado Benito Morales Salazar, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 14/94, por considerar

que los agraviados no fueron comunicados y que los agentes de la Policía judicial que intervinieron en su detención actuaron con base en una orden de investigación

viii) Constancia del 8 de septiembre de 1994, por la que la comisión Estatal le notificó a los agraviados la no aceptación de la Recomendación 14/94, por parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

ix) Actas circunstanciadas de las llamadas telefónicas realizadas por visitador adjunto de este Organismo Nacional, el 13 de junio de 1995, a los licenciados Gilberto García Alonso y Obed Jiménez Jáuregui, secretarios de acuerdos del Juzgado segundo Penal y de la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de mayo de 1994, la comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió la Recomendación 14/94 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que indicara la averiguación previa correspondiente en contra de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial de ese Estado, así como de los comandantes Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en perjuicio de los ahora recurrentes; asimismo, se investigara la actuación negligente del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2.

A través del oficio 1136-D/94, de 31 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado Informo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la no aceptación de la Recomendación 14/94, por considerar que no se violaron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes.

El 29 de septiembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconformidad, por la negativa de la autoridad en aceptar la Recomendación 14/94.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93, publicado en la Gaceta número 39, correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que:

[...] de los artículos 61, 63, 64 y 65, último párrafo, y 66 de ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de

la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previstos en los numerales citados.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 16 de mayo de 1994 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 14/94, el Organismo local valoró las diversas constancias de la averiguación previa 422-93-III-2, en la cual, efectivamente, observó notorias irregularidades en su integración, de las que cabe destacar especialmente lo siguiente:

a) Los agentes de la policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como los comandantes Sergio Raúl Acevedo y Savino Ortega Trujillo, incurrieron en una notoria violación a los Derechos Humanos de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, al ejecutar en su contra un acto de incomunicación y prolongada detención, toda vez que la misma aconteció aproximadamente a las 18:00 horas del 16 de julio de 1993, tal y como consta en las deposiciones ministeriales de los agentes policíacos aprehensores, y no obstante que tenían conocimiento de que el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial Tramitaba la averiguación previa 422-93-III-2, de la que se derivó la orden a través de la cual se indicó a los referidos agentes se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, no fue sino hasta las 12:30 horas del 17 de julio del mismo año que pusieron a disposición del referido representante social a los recurrentes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que toda detención flagrante (que incluso en el caso concreto no se dio) debe ser hecha del conocimiento inmediato Público. De este precepto se deriva que es el representante social quien determinará la situación jurídica del detenido al inicio de una investigación, lo cual impide que esta decisión pueda estar a cargo de cualquier otra autoridad, como pudiera ser la Policía Judicial; también con el mismo artículo constitucional, el legislador pretendió evitar la prolongación injustificada de una detención, que en el caso concreto ocurrió en agravio de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.

b) Asimismo, los referidos agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León se trasladaron con los quejosos a las oficinas de la Policía Judicial y los representaron ante el comandante Sergio Raúl Acevedo, no así ante el representante social de conocimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en donde ilegalmente se les sometió a un interrogatorio en contraposición a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, de certificar su estado psicofisiológico.

c) Por otra parte, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2, se percató, al momento en que recibió el oficio que contiene la puesta a disposición de los probables responsables y su formalización correspondiente, de la incomunicación de que fueron objeto los quejosos por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes los mantuvieron en sus oficinas por un lapso aproximado de 18 horas sin que en forma inmediata quedaran a disposición del órgano investigador, y no obstante lo anterior, el citado representante

social fue omiso en hacer señalamiento alguno al respecto, con lo cual consintió la detención prolongada de los probables responsables por parte de sus agentes captores, a partir del momento en que los mismos quedaron a su disposición.

d) Asimismo, el representante social del conocimiento, al integrar la averiguación previa de mérito, debió percatarse de las siguientes contradicciones:

i) El denunciado Oscar Francisco Velazco Nájar, al rendir su declaración ministerial, mencionó que los acusados, al momento de su detención, se encontraban a bordo de un vehículo Cavalier Z-24 de su propiedad, e inclusive detalló que el señor Fernando González Mateos se ubicaba en el lado del volante para conducir el vehículo, y que la señora Sara Luna Silva se encontraba a un lado del conductor, así como que los quejosos llegaron acompañados de dos personas de sexo masculino.

ii) Con relación a lo anterior, los agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, quienes en su declaración ministerial mencionaron que en el interior del domicilio, específicamente en la cochera, fueron detenidos los quejosos al momento de ser sorprendidos "quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez", sin hacer mención de que estuviera el referido denunciante Velazco Nájar, ni los supuestos acompañantes de los quejosos, precisando por otra parte, que el vehículo de referencia se encontraba estacionado en la calle.

iii) Asimismo, los citados agentes de la Policía Judicial sólo tenían orden de investigación con relación a los hechos y no de localización y presentación de los probables responsables, debiendo hacerse el señalamiento que, de los autos de la averiguación previa, no se desprende evidencia alguna de que se haya citado a los probables responsables para la investigación de los hechos denunciados, pues como lo aseveran los agentes policíacos, procedieron a efectuar la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva al ser sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, mas no desposeyéndolo materialmente de vehículo alguno.

iv) Igualmente, los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León coincidieron en manifestar ante el Organismo Estatal, en su comparecencia del 26 de noviembre de 1993, que se constituyeron, sin precisar la fecha, en el domicilio del señor Velazco Nájar, en cumplimiento a la orden que recibieron del coordinador de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, señor Sergio Raúl Acevedo, quien les notificó que en ese domicilio se iban a presentar unas personas armadas, y que, al llegar al lugar de los hechos, se percataron que estaban discutiendo tres personas en el interior de la cosecha por la posesión de unas llaves "que tenía el señor González y que el señor Pérez Martínez, aseverando éste que el carro era de su propiedad, y se encontraba estacionado en la calle; asimismo, en ningún momento mencionaron que estuviera presente el señor Oscar Francisco Velazco Nájar en el lugar de los hechos.

De lo anterior se desprende que los mencionados agentes policíacos actuaron en cumplimiento de una orden, sin precisar la forma en que la recibieron, emitida por el coordinador de la Policía Judicial Estatal, y no en acatamiento a la solicitud de investigación de los hechos girada por el representante social del conocimiento, no coincidiendo además entre sí lo aseverado por los agentes de la Policía Judicial Estatal en

sus deposiciones rendidas ante el representante social, ante el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, como tampoco con lo expresado por el señor Velazco Nájjar en su declaración ministerial.

3. Por otro lado, esa Procuraduría General de Justicia en sus razonamientos para no aceptar la citada Recomendación precisó:

a) "Del propio texto de la recomendación se advierte que los quejosos no fueron trasladados por los agentes (sic), pues claramente manifiestan que el hacérseles saber que había una demanda en su contra por robo, se trasladaron a la corporación".

Al respecto, es de señalarse que, efectivamente, tanto en el escrito inicial de queja, como en el de impugnación, los recurrentes manifestaron que aceptaron trasladarse a las oficinas de la Policía Judicial Estatal en el vehículo de su propiedad, acompañándolos uno de los agentes policiacos de esa corporación. Lo anterior no justifica el que los recurrentes hayan sido detenidos por más de 18 horas en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, no existiendo relación alguna entre la forma en que se representaron en las citadas oficinas y el tiempo que permanecieron en éstas antes de que fueron puestos a disposición del representante social del conocimiento.

b) Asimismo, El Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León señaló:

[...] que respecto de la privación de libertad, hago de su conocimiento que los quejosos no fueron incomunicados y, como ya se dijo, se trasladaron voluntariamente a la corporación y al concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se consideró que sí habían actuado ilícitamente, pues fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor FRANCISCO VELAZCO NAJAR, aunque sí permanecieron en la corporación desde las 18:00 horas del día 16 de julio de 1993, hasta las 12:30 horas del día siguiente, momento y fecha en la cual fueron consignados a la autoridad judicial por el delito de robo. Esto es, dentro del plazo de 24 horas que esa época señalaba textualmente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en contravención a los dispuestos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los quejosos fueron incomunicados y sujetos a investigación en los separos de la Policía Judicial, ya que suponiendo sin conceder que estos en forma voluntaria acudieron a dichas instalaciones acompañados de un agente de la Policía Judicial Estatal, la obligación de éste era de presentarlos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa radicada en su contra, circunstancia que no aconteció, ya que como lo reconocieron las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, no fue sino hasta el momento de concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado (18 horas después), que se consideró que los presuntos responsables sí habían actuando ilícitamente, pues, en su parte informativo, precisaron que los mismos fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, según el dicho de los agentes de la Policía Judicial, en nada corroboran la imputación a los quejosos respecto al robo de

un vehículo, pues de la simple lectura de sus declaraciones se desprende la franca contradicción en cuanto a la forma en que se sorprendió a los quejosos al momento de estar despojando de las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, pues mientras que los elementos policíacos señalaron haber sorprendido a los quejosos tratando de despojar de las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, el propio denunciante Velazco Nájar contradice dicha versión, pues mencionó que los referidos agentes policíacos sorprendieron a bordo de un vehículo de su propiedad a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, y que la cerradura del coche no estaba forzada porque era posible que los mismos tuvieran copia de las llaves.

c) Por último, señaló la autoridad que el interrogatorio al que fueron sometidos los quejosos por parte de los agentes de la Policía Judicial no es violatorio de Derechos Humanos, ya que: "en nada perjudica, pues en el mismo ordenamiento se establece que ninguna eficacia tiene (artículo 310 último párrafo)" (sic). Agregó que "los quejosos incurrir en una idea equivocada al decir que el Ministerio Público avala las actividades, no pocas veces ilegales, que practica la Policía Judicial pues, cumpliendo con los requisitos legales, los quejosos rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público debidamente asistidos por sus defensores particulares".

Esta Comisión Nacional considera que la precisión hecha por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León es equívoca, ya que la procuración de justicia no trae aparejada la desprotección de las garantías de los presuntos responsables de un ilícito, sino por el contrario, la Procuraduría de Justicia como un organismo de buena fe, debe ser el primer obligado en preservar sus actuaciones dentro del marco constitucional, y no considerar, como lo es el caso, actitudes contrarias a derecho por parte de sus elementos (agentes de la Policía Judicial), "sólo tengan trascendencia para las actuaciones del proceso, pero que no atañen a la violación de ningún Derecho Humano".

d) A mayor abundamiento, el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien conoció del juicio seguido en contra de los quejosos, en la sentencia tercero resolutorio, que no se comprobó el delito consistente en el robo del vehículo Cavalier Z-24, imputado a decretando a su favor absolverlos únicamente en lo referente a ese hecho, por lo que les determinó su inmediata libertad, y sólo se les sentenció por un delito de robo de los 17 vehículos que se encontraban en el lote de terreno ubicado en Antiguo Camino a la Estanzuela en esa Entidad federativa.

e) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos humanos de Nuevo León atendió la solicitud hecha por el señor Fernando González Mateos y la señora Sara Luna Silva; sin embargo, se puede apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 14/94, emitida el 16 de mayo de 1994, por la Comisión Estatal.

f) Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable, como lo señalaron los quejosos en su agravio, no aceptó la Recomendación que le fue girada, por la que este Organismo Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 14/94.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación 14/94, enviada por la Comisión de Derechos humanos del Estado de Nuevo León al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador de Justicia del Estado para que, a la brevedad, acepte y cumpla la Recomendación 14/94 del 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, y además se inicie procediendo administrativo de responsabilidad y averiguación previa en contra de los agentes de la policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados; asimismo, se investigue la actuación del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial, por consentir la detención arbitraria de que fueron objeto de los probables responsables, y determine lo consecuente de acuerdo a sus facultades.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución general de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional